



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

NORMAS PARA LA CIRCULACIÓN DE MÁQUINAS AGRÍCOLAS Y
TRANSPORTE DE ROLLOS DE PASTO.

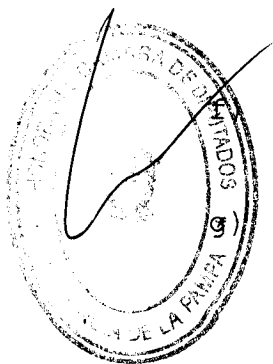
Definiciones.-

Artículo 1°.- A los efectos del régimen instituido por la presente Ley, se entiende por:

- a) Maquinaria agrícola: se incluye en este concepto a las máquinas, los tractores y los implementos utilizados en la realización de tareas agrícolas. Asimismo, quedan incluidos aquellos elementos de uso complementario como casas rodantes, acoplados, remolques, carro aguatero, carro de combustible, soldadora y carretón especialmente diseñado para el traslado de implementos y/o máquinas agrícolas;
- b) Máquinas agrícolas: todas las diseñadas y construidas para realizar tareas específicamente agrícolas y capaces de trasladarse por sus propios medios, como por ejemplo cosechadoras, fumigadoras y cualquier otro vehículo agrícola autopropulsado;
- c) Tractor agrícola: vehículo autopropulsado utilizado en las tareas agrícolas para arrastrar o remolcar otro elemento;
- d) Implemento agrícola: elementos mecánicos de usos específicos en tareas agrícolas, no dotados de tracción propia, como arados, rastra de discos, cinceles, aporcadores, tolva, sembradoras, fumigadora de arrastre, rastra puerco espín, etc.
- e) Unidad tractora: tractor agrícola, camión, camioneta o máquina agrícola, cuando cumplan la función de arrastrar un tren agrícola;

Tren agrícola: conjunto constituido por la unidad tractora y los elementos agrícolas remolcados; y

Convoy agrícola: conjunto constituido por dos o más trenes agrícolas, integrando un mismo transporte de maquinaria agrícola.





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//2.-

Condiciones generales para la circulación.-

Artículo 2°.- La circulación de maquinaria agrícola, por la vía pública se realizará exclusivamente durante las horas en que el sol permanece sobre la línea del horizonte, observando el siguiente orden de prioridades:

- a) Por caminos auxiliares, en los casos que éstos se encuentren en condiciones de transitabilidad tal que permitan la circulación segura de la maquinaria; y
- b) Por el extremo derecho de la calzada. No podrán ocupar en la circulación el carril opuesto, salvo donde la estructura vial sea insuficiente, debiendo en esos casos adoptar las medidas de seguridad que en el ente vial competente disponga, al otorgar el permiso especial de tránsito.

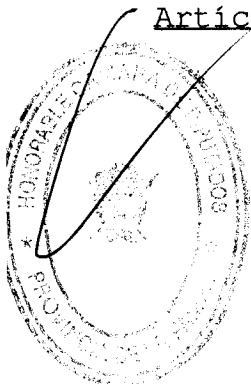
Artículo 3°.- Cada tren agrícola circulará a no menos de CIEN (100) METROS de otro tren o vehículo especial que lo preceda, aún cuando forme parte del mismo transporte de maquinaria agrícola.

Cada convoy agrícola deberá circular a no menos de QUINIENTOS (500) METROS de otro tren, convoy, maquinaria especial, vehículo especial o de carga que lo preceda. Un convoy no podrá estar integrado por más de Tres (3) trenes agrícolas.

Prohibiciones.-

Artículo 4°.- Está prohibido, a la maquinaria agrícola:

- a) Circular con lluvia, neblina, oscurecimiento por tormenta o cuando por cualquier otro fenómeno estuviera ostensiblemente disminuida la visibilidad;
- b) Estacionar sobre la calzada, banquina, triángulo de visibilidad, o en aquellos lugares donde se



//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de*

Ley:

//3.-

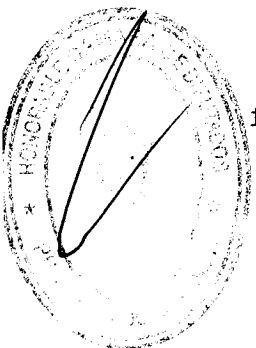
dificulte o impida la visibilidad a otros conductores;

- c) Circular sobre el centro de la calzada, salvo en los caminos auxiliares u otros de tierra de una sola trocha;
- d) Efectuar sobrepasos; y
- e) Circular con un tren que posea más de Tres (3) elementos acoplados.

Requisitos.-

Artículo 5°.- Son requisitos a observar por las máquinas y equipos:

- a) Para circular deberán ser desmontadas todas las partes removibles de la máquina tales como plataforma de corte, escalerillas, etc., de manera de disminuir a un mínimo posible el ancho de la máquina;
- b) La unidad tractora deberá tener frenos capaces de detener el tren en una distancia no superior a TREINTA (30) METROS;
- c) La unidad tractora deberá tener una fuerza de arrastre suficiente para desarrollar una velocidad mínima de VEINTE (20) KILÓMETROS POR HORA;
- d) La unidad tractora debe poseer Dos (2) espejos retrovisores planos, uno de cada lado, que le permitan la visión completa hacia atrás y de todo el tren;
- e) No se exigen paragolpes en las máquinas y tractores agrícolas cuando arrastren un tren, como tampoco en los elementos acoplados intermedios, pero sí en la parte posterior del tren;
- f) Todos los componentes en el tren deben poseer neumáticos, en caso contrario deben transportarse sobre carretón o sobre remolques, al igual que



//.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//4.-

cualquier otro elemento que resulte agresivo para la estructura vial o que constituya un riesgo para la circulación;

- g) Los elementos agrícolas, como sinfín, arados, sembradoras, etc., que no posean paragolpes incorporados como equipo original de fábrica, no podrán transitar como último acoplado;
- h) El sinfín y/o cinta transportadora deberá circular con su extremo posterior lo más elevado posible que permita su registro de posiciones de traslado;
- i) Podrá transitar la unidad tractora con hasta Tres (3) elementos acoplados, siempre que no supere el largo máximo de VEINTICINCO METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (25,50) permitido para un tren. Los enganches serán rígidos y deberán poseer cadenas de seguridad, en prevención de cualquier desacople;
- j) La unidad tractora debe poseer luces reglamentarias, sin perjuicio de la prohibición de circular durante la falta de luz solar directa o cuando estuviera disminuida la visibilidad. Durante la circulación deberá llevar las luces de bajo alcance (luz baja) permanentemente encendidas;
- k) Cuando la unidad tractora (máquina agrícola o tractor agrícola) transite aisladamente, deberá cumplimentar lo establecido en la reglamentación de la presente Ley; y
- l) Cada unidad tractora de los trenes o convoyes agrícolas a que hace referencia el artículo 1° de la presente Ley, deberá contar con los equipos de extinción de incendios acorde a las normas vigentes en la materia, y que la autoridad de aplicación exigirá de acuerdo a las mismas.

Señalamiento.-

Artículo 6°.- Deberán observar obligatoriamente el siguiente señalamiento:

//.-



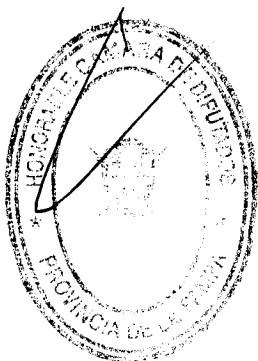
La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//5.-

- a) La unidad tractora debe contar, además de las luces reglamentarias, con una baliza rotativa o intermitente de color amarillo ámbar, visible desde atrás y desde adelante del tren. Se colocará otra trasera cuando desde un punto no cumpla con la condición de ser visible de ambas partes. Durante la circulación y en las detenciones circunstanciales o de emergencias, las balizas deberán permanecer encendidas en todo momento;
- b) Deberán colocarse Cuatro (4) banderas de tela, aprobadas según normas I.R.A.M., a rayas oblicuas de DIEZ (10) CENTÍMETROS de ancho en color rojo y blanco de CINCUENTA (50) CENTÍMETROS por SETENTA (70) CENTÍMETROS como mínimo. Las banderas se ubicarán desplegadas en los laterales del tren, visibles desde adelante y desde atrás, deberán estar en perfecto estado de conservación.

Podrán ser reemplazadas por placas metálicas rígidas de iguales dimensiones y rayado; y

- c) En la parte posterior del último elemento acoplado debe colocarse un cartel de UN (1) METRO de altura por DOS METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (2,50) de ancho como mínimo, correctamente sujeto para mantener su posición perpendicular al sentido de la marcha en todo momento. El mismo, deberá estar confeccionado sobre una placa rígida, en material retro-reflectivo, con franjas oblicuas a CUARENTA Y CINCO (45) grados de DIEZ (10) CENTÍMETROS de ancho, de color rojo y blanco. Deberá estar en perfecto estado de conservación para que desde atrás sea visible por el resto de los usuarios de la vía. En el centro sobre el fondo blanco y con letras negras de QUINCE (15) CENTÍMETROS de altura mínima, deberá contener la siguiente leyenda: PRECAUCIÓN DE



//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

//6.-

SOBREPASO. Ancho METROS, Largo
.....METROS, (incluyendo las medidas respectivas).

En los casos en que el último elemento acoplado, no permita por sus dimensiones la colocación del cartel, éste se reemplazará por la colocación de Dos (2) triángulos, de lados iguales de CUARENTA (40) CENTIMETROS, de material retro-reflectivo color rojo.

Dimensiones, peso y revisión técnica.-

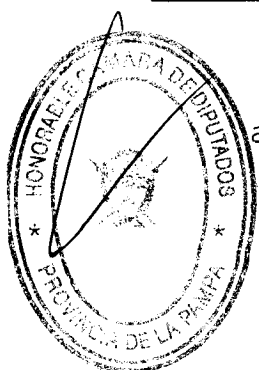
Artículo 7°.- Complimentarán las siguientes limitaciones en cuanto a dimensiones, peso y revisión técnica:

- a) Se establece un largo máximo de VEINTICINCO METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (25,50) para cada tren;
- b) Se establece una altura máxima para la maquinaria agrícola de CUATRO METROS CON VEINTE CENTIMETROS (4,20), siempre que en el itinerario no haya puentes, pórticos o cualquier otro obstáculo que impida la circulación por el borde derecho de la calzada;
- c) Los pesos máximos a transmitir a la calzada no superarán los valores establecidos reglamentariamente para las máquinas especiales en general; y
- d) Se deberá contar con la revisión técnica actualizada de la unidad tractora y del carretón cuando sea arrastrado por una camioneta o camión convencional.

Marcha.-

Artículo 8°.- Condiciones de marcha según el ancho de la maquinaria agrícola:

- a) La maquinaria agrícola cuyo ancho no supere los TRES METROS CON CINCUENTA (3,50), podrá circular por sus propios medios si es autopropulsada, o ser remolcada



//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

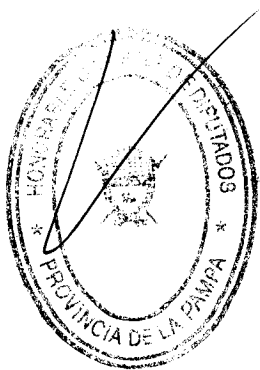
117.-

- o transportada en un carretón diseñado para su transporte;
- b) La maquinaria agrícola comprendida entre los TRES METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (3,50) Y CINCO (5) METROS, podrá transitar por sus propios medios si es autopropulsada, ser remolcada y/o transportada en un carretón diseñado para su traslado. En cualquiera de estas modalidades deberá ir precedido por un vehículo guía delantero (automóvil o camioneta) a CINCUENTA (50) METROS de distancia;
- c) La maquinaria agrícola cuyo ancho supere los CINCO (5) METROS, podrá transitar en las modalidades establecidas en el inciso anterior. Siempre deberá circular acompañada por un auto guía delantero y otro trasero que circularán a una distancia de CINCUENTA (50) METROS; y
- d) La maquinaria agrícola de más de TRES METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (3,50) de ancho y su auto guía no formarán parte de trenes agrícolas, debiendo circular en forma independiente respetando la separación de QUINIENTOS (500) METROS de distancia de otros vehículos especiales o máquinas agrícolas que los precedan.

Maquinaria transportada.-

Artículo 9º.- Maquinaria transportada y auto guía:

- a) La maquinaria transportada deberá montarse sobre su transporte de manera de no sobresalir, en ambos laterales, más de CINCUENTA (50) POR CIENTO en total. La maquinaria deberá estar anclada al transporte, de manera de garantizar su inmovilidad durante la circulación, debiendo responsabilizarse el transportista por la estabilidad al vuelco del vehículo y su carga; y



11.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

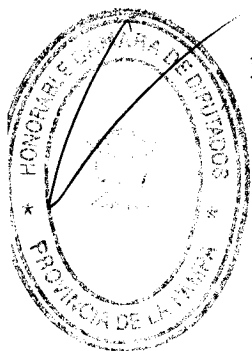
//8.-

- b) El auto guía deberá ser un automóvil o camioneta, que circulará con las balizas reglamentarias del vehículo y poseerá una baliza rotativa o intermitente en el techo de la cabina, ambas encendidas y en iguales condiciones a las establecidas en el artículo 6° inciso a) y Cuatro (4) banderas desplegadas de las mismas características a las previstas en el artículo 6° inciso b). Circulará con sus luces de bajo alcance (luz baja), permanentemente encendidas. Deberá mantener una distancia de CINCUENTA (50) METROS del vehículo que acompaña.

Tareas en zona de caminos.-

Artículo 10°.- Maquinarias especiales que realicen tareas en zonas de caminos:

- a) La maquinaria especial que realice tareas agrícolas en las rutas pavimentadas (banquinas y préstamos) no utilizará en la ejecución de las mismas la calzada pavimentada, y cuando se traslade, deberá cumplimentar con lo establecido para la maquinaria agrícola en la presente Ley según le corresponda. La unidad tractora deberá poseer dos balizas, únicamente rotativas, las mismas deberán ser visibles de atrás y adelante, las cuales deberán permanecer encendidas mientras realice sus tareas, cuando circule o se detenga circunstancialmente, al igual que sus luces de bajo alcance (luces bajas). Los montos de las multas por las infracciones a esta Ley que cometan los contratistas del Estado serán descontados de los certificados de obra; y
- b) El personal de control competente será el responsable del fiel cumplimiento del presente artículo, debiendo proceder a la inmovilización de la maquinaria si ésta no cumple con cualquiera de



//.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//9.-

las reglamentaciones establecidas hasta regular la situación, sin perjuicio de aplicar la multa que correspondiera.

Rollos de pasto.-

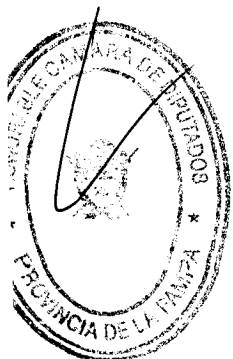
Artículo 11.- Transporte de rollos de pasto:

- a) Se podrá autorizar el tránsito de vehículos especiales de carga (carretón) y convencionales (camión, camión con acoplado y camión con semirremolque), que cargados con rollos de pasto no superen los TRES METROS CON TREINTA Y CINCO CENTÍMETROS (3,35) de ancho;
- b) El transportista deberá contar con el permiso especial habilitante que otorgará la Dirección Provincial de Vialidad, y será el único responsable del tránsito de dicho vehículo, de la inmovilidad de los rollos que transporta y de la estabilidad del vehículo y su carga; y
- c) El máximo de altura permitida de la carga no superará el equivalente de Dos (2) hileras, cualquiera sea el tipo y calidad de los rollos, cubriéndoselos adecuadamente a los fines de evitar los efectos de desprendimientos.

Permisos.-

Artículo 12.- Permisos y validez:

- a) Los permisos para el tránsito de maquinarias agrícolas en cualquiera de sus modalidades y para el tránsito de vehículos cargados de rollos de pasto, serán otorgados por la DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD;
- b) El permiso deberá ser tramitado por el propietario o apoderado debidamente acreditado en el horario



//.-



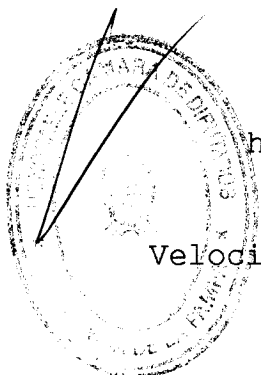
La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//10.-

administrativo del organismo que lo otorga. El solicitante deberá firmar el permiso, original y duplicado, con carácter de declaración jurada, asumiendo la total responsabilidad de los daños y/o perjuicios que pudieran ocasionar a terceros, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere atribuirse al conductor del vehículo o maquinaria;

- c) El permiso tendrá una validez máxima de CIENTO OCHENTA (180) DÍAS, que debe coincidir con la vigencia de los seguros de responsabilidad civil de cada uno de los elementos que compongan el tren agrícola, los que se contratarán por el monto máximo que establezca la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS;
- d) Los permisos de los vehículos que transporten rollos de pasto, deberán cumplimentar con lo establecido en la reglamentación general para cargas excepcionales;
- e) Cuando situaciones excepcionales lo exijan la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD podrá establecer condiciones particulares de marcha a través de una Resolución de su Directorio;
- f) La DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD podrá no autorizar la circulación de este tipo de transporte en aquellos casos en que por sus características estructurales, elevados volúmenes de tránsito, o condiciones transitorias o permanentes del camino así lo determinen;
- g) La DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD podrá delegar las facultades del otorgamiento de permisos para el tránsito de maquinarias agrícolas en LA POLICÍA DE LA PROVINCIA, previa conformidad de ésta; y
- h) El permiso otorgado, habilitará para transitar por las rutas de jurisdicción provincial.

Velocidad.-



//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

//11.-

Artículo 13.- Se establece una velocidad máxima de TREINTA (30) KILÓMETROS POR HORA, para todas las modalidades de circulación de la maquinaria agrícola.

Gravedad de infracciones.-

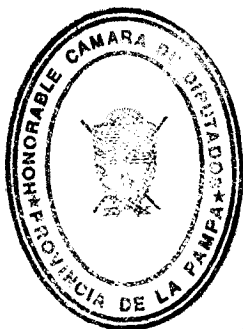
Artículo 14.- El tránsito nocturno de la maquinaria agrícola, será considerado falta grave, además de aplicación de las multas establecidas en el "Régimen de Contravenciones y Sanciones", del Decreto Nacional N° 779/95, que integra la normativa a la cual adhirió la Provincia por Ley N° 1713.

Artículo 15.- Derógase la Ley N° 1015/87, así como cualquier otra norma que se oponga a la presente a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.-

REGISTRADA



BAJO EL N° **1843**

DIP. TELMO GANDINO
VICE - PRESIDENTE 1º
a/c de la Presidencia
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

DIP. MARIANO A. FERNÁNDEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

**DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS**

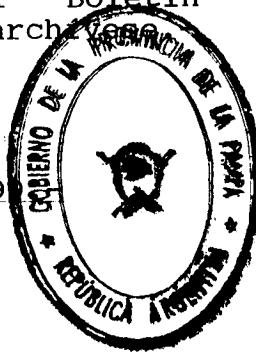
EXPEDIENTE N° 3.556/99.-

SANTA ROSA, 18 JUN 1999

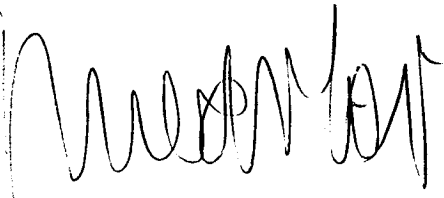
Por Tanto:

Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

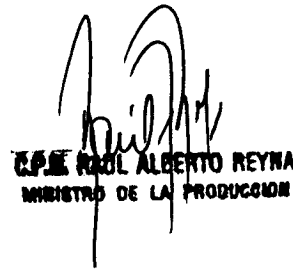
DECRETO N° 805 / 99
EOC.



Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA


Dr. HERIBERTO ELOY MEDIZA
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

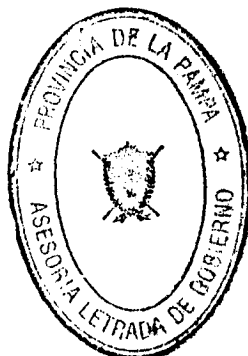

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS
y SERVICIOS PUBLICOS

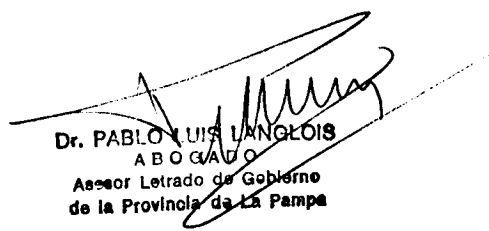

C.P.N. PAUL ALBERTO REYNA
MINISTRO DE LA PRODUCCION

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO:

18 JUN 1999

Registrada la presente Ley,
bajo el número UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES (1.843).-




Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa